



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00067-00**

**Montería, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**NOTA SECRETARIAL:** informo a Usted, que el doctor MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE quien viene reconocido como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS allega al correo institucional del Juzgado memorial de renuncia de poder.

A su vez, COLFONDOS S.A otorga nuevo poder a la firma MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE, quien sustituye a la doctora NEREIDYS SOLANO AREVALO.

Así mismo le comunico que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA BOLIVAR S.A., no ha contestado la demanda y el llamamiento formulado, así mismo informo que COLFONDOS no ha aportado los trámites notificadorios de la llamada en Garantía, como tampoco por la parte demandante.

De otro lado, le hago saber, del memorial visible en archivo 43 del expediente digital del apoderado judicial del demandante y a folios 2 y 3 relaciona un listado de beneficiarios principal y sustituto de la pensión reclamada expedido por COLFONDOS Rad. -94253-10-22 de fecha 21 de octubre de 2022, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante MOISES BARBOSA ESCOBAR el día 13 de junio 2023, y que da cuenta del informe suministrado por la Aseguradora Bolívar, que da cuenta de los hijos en calidad de beneficiarios del señor afiliado DAIRO ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA (q.e.p.d.): BRAYAN HERNANDEZ REALES, HUGO ALFREDO HERNANDEZ RICARDO y VANESSA HERNANDEZ RICARDO, los cuales fueron allegados al correo electrónico del Juzgado.

Por último, le notifico del memorial del apoderado judicial de la demandante respecto a la desvinculación de la demandada Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., visible a folios 43 y 44 del Expediente digital

Y memorial del apoderado judicial de Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -fl. 45- de impulso del proceso en el sentido que se resuelva solicitud de desvinculación de su representada en solicitud del demandante, y se proceda a fijar fecha de audiencia. **-PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2022-00067-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARY LUZ LUNA SEVERICHE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COLFONDOS S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA Y LA LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA BOLIVAR S.A.</b>

Visto el anterior informe secretarial, primigeniamente encontramos que el doctor **MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE** presenta al correo institucional del juzgado renuncia del poder y anexa la comunicación remitida a su poderdante, por lo tanto, como quiera que dicha manifestación reúne los requisitos señalados en el art 76 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 de C.P.T Y. S.S será admitida.

Consecuencialmente, se reconocerá personería jurídica a la firma **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por el Doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** como apoderado principal, y a la Doctora **NEREIDYS SOLANO AREVALO** como apoderada sustituta, en los términos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicable en laboral en remisión normativa.

Por demás, se observa que, la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, no ha contestado la demanda y el llamado en garantía ordenado mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, el cual fue notificado a las partes por estado No. 93 de fecha 08/06/2023, pues la parte demandada COLFONDOS S.A., encargada de la notificación del llamado no ha aportado las gestiones notificadorias del llamado en garantía mencionado, como tampoco por la parte demandante, razón suficiente para **declarar ineficaz** el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., pues no se acreditó la notificación dentro de los 6 meses



siguientes de conformidad con el artículo 66 del C. G. P. aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P. T.S.S.

Por otro lado, y ante el requerimiento del juzgado se visualiza memorial aportado por la parte demandante a través de gestor judicial expedido por COLFONDOS de fecha 21 de octubre de 2022, visible en el archivo 43 del expediente digital, en relación a la solicitud de Pensión ante esa administradora, indica que cumple con los requisitos establecidos en la Ley, le informa que la solicitud de Pensión ha sido APROBADA, e informan los factores tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión:

Beneficiario principal y sustitutos							
Número de ID.	Nombre y Apellidos	F. de Nacimiento	Género	% de Distribución	Extinción del Derecho	Parentesco	Estado Beneficiario
22866554	MARY LUZ LUNA SEVERICHE	05/06/1980	Femenino	50%		compañera	Suspendida
1069486180	SANTIAGO HERNANDEZ LUNA	04/09/2009	Masculino	12,5%	4/09/2034	Hijo	Activo
	BRAYAN HERNANDEZ REALES	16/03/2002	Masculino	12,5%		Hijo	Suspendido
	HUGO ALFREDO HERNANDEZ RICARDO	06/04/1998	Masculino	12,5%		Hijo	Suspendido
	VANESSA HERNANDEZ RICARDO	20/04/2000	Femenino	12,5%		Hija	Suspendida
Fecha de Adquisición del derecho: 09 de julio de 2020							
Información General							
Edad del afiliado	46	Saldo Cuenta de Ahorro Individual		\$ 6.033.527			
% de Pérdida de Capacidad Laboral		Valor Mesada		\$ 1.000.000			
Total semanas cotizadas	205,57	Fecha inicio pago retroactivo:		09/07/2020			
Estado del Bono Pensional	Acreditado	Fecha final pago retroactivo:		30/10/2022			
Valor del Bono Pensional a Fecha de Corte	\$	Fecha de pago primer mesada		nov-22			
		Número de mesadas al año		13			

Dentro de las observaciones:

*"...3. El porcentaje que le pueda corresponder a los jóvenes BRAYAN HERNANDEZ REALES, HUGO ALFREDO HERNANDEZ RICARDO, y VANESSA HERNANDEZ RICARDO hijos del afiliado (q. e. p. d) quedará suspendido con el retroactivo, hasta tanto, recibamos documentación formal para definir el derecho que les asista." "(...)"*

Por lo demás, se advierte por ello la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

Así las cosas, debe precisarse que la figura jurídico procesal del litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su



derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

El artículo 61 del CGP indica: **"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."**

En ese orden de ideas, resulta menester vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a los hijos del causante afiliado DAIRO ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA (q.e.p.d.), señores BRAYAN HERNANDERZ REALES, HUGO ALFREDO HERNANDEZ RICARDO y VANESSA HERNANDEZ RICARDO, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.



De otro lado, y referente a la desvinculación de la demandada Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presentada por el apoderado judicial de la demandante, este censor judicial diferirá su decisión a la oportunidad procesal legal para ello, es decir, a la audiencia del art. 77 del CPT Y SS.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** la renuncia de poder de Doctor **MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE** como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a los motivos anteriormente señalados.

**SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE** a la firma **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** representada legalmente por el Doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** como apoderado judicial principal y a la Doctora **NEREIDYS SOLANO AREVALO** como apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS SA**, conforme al mandato conferido.

**TERCERO: DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en atención a los argumentos expuestos en precedencia.

**CUARTO: VINCÚLESE** al presente proceso a los hijos del causante afiliado DAIRO ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA (q.e.p.d.), señores BRAYAN HERNANDERZ REALES, HUGO ALFREDO HERNANDEZ RICARDO y VANESSA HERNANDEZ RICARDO, conforme a la parte motiva de este proveído, en consecuencia, Notifíqueseles en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y désele el traslado de ley a fin de que conteste la demanda, conforme lo establece el artículo 61 del C. P. G., en atención a las motivaciones expuestas en la motiva.

**QUINTO: REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, o en su defecto a la parte demandante, para que proceda a su cargo con los tramites notificadorios de los hijos del causante afiliado DAIRO ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA (q.e.p.d.), señores BRAYAN HERNANDERZ REALES, HUGO ALFREDO HERNANDEZ RICARDO y VANESSA HERNANDEZ RICARDO, conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda, en el que le deberá enviar a estos el link de descarga del expediente digital: [23001310500320220006700](https://23001310500320220006700)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO: SUSPENDASE** este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente dentro del término de ley. Cumplido el trámite anterior, se señalará fecha para la audiencia de conciliación y primera de trámite.

**SEPTIMO: DIFIERASE** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante de la desvinculación de la demandada Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para la oportunidad procesal legal para ello, es decir, a la audiencia del art. 77 del CPT Y SS.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**

**JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edff0014a917c16582f66efd233ed35227cb3c21d3521b41df1707b5163a617**

Documento generado en 23/04/2024 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**